



# Asamblea General

Distr. general  
23 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

15º período de sesiones

Tema 7 de la agenda

**Situación de los derechos humanos en Palestina  
y otros territorios árabes ocupados**

### **Informe del Comité independiente de expertos en normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que se encarga de supervisar y evaluar toda actuación interna, legal o de otra índole que lleven a cabo el Gobierno de Israel y la parte palestina, a la luz de la resolución 64/254 de la Asamblea General, incluidas la independencia, eficacia y autenticidad de esas investigaciones y su conformidad con las normas internacionales\***

#### *Resumen*

Este informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con su resolución 13/9. El Comité examinó muchos informes, incluidos los informes oficiales presentados al Secretario General de las Naciones Unidas por el Gobierno de Israel y la parte palestina en virtud de la resolución 64/254 de la Asamblea General, así como otros documentos, informes y artículos de organizaciones no gubernamentales y expertos en justicia militar. El Comité realizó sendas misiones a Ammán y la Franja de Gaza para entrevistar a víctimas y testigos, funcionarios públicos y organizaciones de derechos humanos. No se permitió el acceso del Comité a Israel y a la Franja de Gaza.

El Comité puso empeño en evaluar si las investigaciones cumplían las normas internacionales de independencia, imparcialidad, eficacia, exhaustividad y prontitud.

\* Documento presentado con retraso.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–4	3
II. Mandato y enfoque .....	5–16	3
A. Mandato .....	5–7	3
B. Métodos de trabajo .....	8–16	4
III. Legislación y normas aplicables .....	17–34	6
IV. El Gobierno de Israel .....	35–64	12
A. Investigaciones realizadas .....	35–41	12
B. Evaluación .....	42–64	13
V. La parte palestina .....	65–88	20
A. La Autoridad Palestina .....	65–75	20
B. Las autoridades <i>de facto</i> de Gaza .....	76–88	22
VI. Conclusiones .....	89–101	24
A. Israel .....	89–95	24
B. La parte palestina .....	96–101	25
<b>Anexos</b>		
I. List of stakeholders consulted .....		27
II. Table: Incidents in the report of the United Nations Fact-Finding Mission on the Gaza Conflict...		29

## I. Introducción

1. Por su resolución 13/9, el Consejo de Derechos Humanos decidió, en el contexto del seguimiento del informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación (en adelante el informe de la Misión de Investigación)<sup>1</sup>, establecer "un comité independiente de expertos en normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario que se encargue de supervisar y evaluar toda actuación interna, legal o de otra índole, que lleven a cabo el Gobierno de Israel y la parte palestina a la luz de la resolución 64/254 de la Asamblea General, incluidas la independencia, eficacia y autenticidad de esas investigaciones y su conformidad con las normas internacionales".

2. El 14 de junio de 2010, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos anunció el nombramiento del Sr. Christian Tomuschat, profesor emérito de la Universidad Humboldt de Berlín y ex miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Comisión de Derecho Internacional (Presidente en 1992), como Presidente del Comité. Los otros dos miembros fueron la magistrada Mary McGowan Davis, ex magistrada del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York y ex Fiscal Federal, que ha prestado en numerosas ocasiones asesoramiento en cuestiones relacionadas con la justicia internacional, en particular al Tribunal Penal Internacional para Rwanda y a la Corte Penal Internacional, y el Sr. Param Cumaraswamy, jurista y ex Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados.

3. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUR) creó una secretaría para que prestara apoyo al Comité.

4. Ese informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos en virtud de su resolución 13/9.

## II. Mandato y enfoque

### A. Mandato

5. El Comité interpretó su mandato poniendo en relación la resolución 13/9 del Consejo de Derechos Humanos con la resolución 64/254 de la Asamblea General, en la que la Asamblea exhortó nuevamente al Gobierno de Israel y a la parte palestina a que llevaran a cabo investigaciones "independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia".

6. Por "actuación interna, legal o de otra índole" el Comité entendió las investigaciones, las medidas disciplinarias y los actos de enjuiciamiento iniciados por los sistemas de justicia militar o civil. De conformidad con la resolución de la Asamblea General, el Comité concedió prioridad a las actuaciones relacionadas con las presuntas graves violaciones denunciadas en el informe de la Misión de Investigación. Sin embargo, la referencia a "toda" actuación que se hacía en la resolución del Consejo de Derechos Humanos significaba que el Comité no se limitó a las denuncias contenidas en el informe de la Misión, sino que pudo examinar las actuaciones relacionadas con cualquier incidente que se hubiera producido durante las operaciones militares en Gaza. Además, el Comité

---

<sup>1</sup> A/HRC/12/48.

analizó cuestiones jurídicas específicas de la responsabilidad institucional y los procesos de reforma relacionadas con el régimen jurídico del conflicto armado a raíz de las operaciones que Israel bautizó con la expresión "Operación Plomo Fundido".

7. Con respecto al ámbito temporal del mandato, el Comité consideró que toda actuación iniciada por Israel o la parte palestina el 18 de diciembre de 2008 o después de esa fecha entraba dentro de su labor.

## B. Métodos de trabajo

8. El Comité se esforzó en desempeñar su mandato analizando la información pública disponible y complementándola con la celebración de consultas con las partes interesadas. Se basó principalmente en el informe de la Misión de Investigación, los tres informes sobre el conflicto de Gaza preparados por el Gobierno de Israel<sup>2</sup>, el informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente<sup>3</sup>, y los informes del Comité Gubernamental y el subsiguiente Comité Jurídico Independiente establecidos por las autoridades *de facto* de Gaza en respuesta a las recomendaciones formuladas en el informe de la Misión de Investigación<sup>4</sup>.

9. El Comité también celebró consultas con gobiernos, testigos y víctimas, organizaciones no gubernamentales (ONG), una institución nacional de derechos humanos y expertos en derecho internacional y justicia militar (véase el anexo I). El Comité celebró tres consultas en Ginebra del 28 al 30 de junio, los días 11 y 12 de agosto y del 1º al 3 de septiembre de 2010, y una en Bruselas el 1º de julio de 2010. En ese contexto, se celebraron reuniones con organizaciones de la sociedad civil y expertos en justicia militar y derecho internacional. El Comité realizó una misión a Ammán del 26 al 30 de julio de 2010 y otra a Gaza los días 15 y 16 de agosto de 2010 para reunirse con representantes de gobiernos y ONG, así como con testigos y víctimas de los incidentes mencionados en el informe de la Misión de Investigación.

10. El Comité considera que las autoridades gubernamentales competentes son una de las principales fuentes de información sobre la marcha de las investigaciones encomendadas por la Asamblea General, por lo que recabaron su cooperación desde las primeras etapas de su labor. El 22 de junio de 2010, el Presidente escribió al Representante Permanente de la Misión Permanente de Observación de Palestina, en nombre del Comité, solicitando celebrar una reunión, y el 30 de junio de 2010 el Comité se reunió con un representante de la Misión Permanente de Observación. Gracias a la asistencia prestada por esa Misión, el 28 de julio de 2010 el Comité pudo reunirse con tres miembros de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone. El Comité volvió a reunirse con el representante de la Misión Permanente de Observación el 12 de agosto de 2010 y con el propio Representante Permanente el 1º de

<sup>2</sup> "The operation in Gaza: factual and legal aspects —27 December 2008— 18 January 2009", julio de 2009 (en adelante "The Operation in Gaza"); "Investigaciones sobre la Operación Gaza: información actualizada", enero de 2010 (en adelante "Actualización de enero") (A/64/651, anexo I);

"Investigaciones sobre la Operación Gaza: segunda actualización", julio de 2010 (en adelante "Segunda actualización") (A/64/890, anexo I).

<sup>3</sup> "Informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone", agosto de 2010 (A/64/890, anexo II).

<sup>4</sup> "Case of applying recommendations of the United Nations Fact-Finding Mission report in relation to the Israeli aggression against Gaza (December 2008 to January 2009)" preparado por el Comité Gubernamental de seguimiento de la aplicación del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas de las autoridades *de facto* de Gaza; "Report of the Independent Legal Committee to Monitor Implementation of the United Nations Fact-Finding Report Recommendation on Gaza Conflict", presentado al Comité en Gaza el 15 de agosto de 2010.

septiembre de 2010. El Comité expresa su reconocimiento a la Autoridad Palestina por la cooperación que le prestó durante todo su mandato.

11. Para acceder a toda la información disponible sobre las investigaciones llevadas a cabo por la parte palestina, el Comité se reunió en Gaza con el Presidente del Comité Gubernamental de seguimiento de la aplicación del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas. También se reunió con los tres miembros nacionales de un segundo comité de investigación, el Comité Jurídico Independiente encargado de seguir la aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, así como con el Fiscal General. El Comité agradece la asistencia que se le prestó mientras permaneció en Gaza.

12. El Comité también recabó la cooperación del Gobierno de Israel. El 22 de junio de 2010, su Presidente escribió al Representante Permanente de Israel solicitando un encuentro, y celebraron una reunión el 30 de junio de 2010. Teniendo en cuenta que en esa reunión se planteó la posible cooperación entre Israel y el Comité, el Presidente volvió a escribir al Representante Permanente el 30 de junio solicitando la cooperación de Israel, en particular que le facilitara el acceso a Israel, la Franja de Gaza, la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental. El Presidente solicitó una respuesta a más tardar el 6 de julio de 2010. El 8 de julio, el Presidente escribió al Representante Permanente invitando al Gobierno de Israel a que presentara documentación oficial al Comité en la que se describieran las actuaciones internas, legales y de otra índole que se hubieran llevado a cabo en respuesta al informe de la Misión de Investigación. El Presidente volvió a escribir al Representante Permanente el 12 de julio de 2010 reiterando su solicitud de cooperación y pidiendo una respuesta a la carta de 30 de junio, a más tardar el 15 de julio de 2010. El Comité no recibió respuesta alguna. El 3 de agosto de 2010, el Presidente envió un escrito al Representante Permanente en el que señalaba la intención del Comité de trasladarse a la Franja de Gaza por otra vía, dado que no se le permitía entrar a través de Israel. El 5 de agosto de 2010, el Presidente envió una carta al Representante Permanente en la que solicitaba la celebración de un encuentro, y el 12 de agosto de 2010 se reunieron para examinar la labor del Comité. El 24 de agosto de 2010, el Presidente envió un escrito al Representante Permanente en el que solicitaba la celebración de una conferencia telefónica con el Fiscal General Militar para examinar asuntos relacionados con el mandato del Comité. El 31 de agosto de 2010, el Representante Permanente de Israel se puso en contacto con el Presidente para comunicarle la posibilidad de que representantes jurídicos del Gobierno se reunieran con el Comité. El 1º de septiembre, el Comité comunicó de palabra al Representante Permanente su gran interés en que esa posibilidad se concretara. El Comité no volvió a recibir ninguna comunicación del Representante Permanente y, de hecho, nunca recibió una respuesta oficial a sus intentos de establecer contacto con el Gobierno de Israel. El Comité lamenta profundamente la falta de cooperación del Gobierno de Israel.

13. El Comité celebró reuniones con muchos testigos y víctimas. Considera que la experiencia adquirida por éstos en sus contactos con los órganos de investigación ofrece una importante perspectiva sobre el funcionamiento de esos órganos. Teniendo en cuenta el limitado tiempo disponible en la Franja de Gaza, el Comité se reunió con un grupo representativo de víctimas y testigos de los siguientes incidentes: el ataque contra el hospital Al-Quds; los ataques contra las casas de Ateya al-Samouni y Wa'el al-Samouni en Az-Zaytun; el asesinato de Majda y Rayya Hajaj; los disparos efectuados contra Amal, Souad, Samar y Hajja Souad Abd Rabbo; los disparos efectuados contra Rouhiyah al-Najjar; el ataque contra la casa de la familia al-Daya; la destrucción del molino harinero el-Bader; la presunta utilización de Abbas Ahmad Ibrahim Halawa y Mahmoud Abd Rabbo

al-Ajrami como escudos humanos; y la privación de libertad y los malos tratos infligidos en los pozos excavados en la arena de al-Atatra<sup>5</sup>.

14. Por último, el Comité mantuvo consultas con expertos en diversas esferas relacionadas con su mandato, principalmente expertos en sistemas de justicia militar y normas internacionales pertinentes para las investigaciones realizadas durante un conflicto armado. Las conversaciones tuvieron un carácter informal y sirvieron para que el Comité conociera más a fondo las cuestiones jurídicas y militares subyacentes a su mandato y para complementar la documentación escrita disponible.

15. Toda esa información ha servido de base al Comité en el desempeño de su mandato de "evaluar" la actuación interna, legal y de otra índole llevada a cabo por Israel y la parte palestina. El Comité ha tropezado con dificultades considerables en el desempeño de la otra parte de su mandato, a saber, "seguir" las actuaciones pertinentes. Debido a la falta de acceso a Israel y a la Ribera Occidental, el Comité sólo pudo visitar la Franja de Gaza. Mientras permaneció allí, el Comité no recibió ninguna información detallada en apoyo de las denuncias de que las autoridades *de facto* de Gaza habían iniciado actuaciones delictivas o de otra índole.

16. El Comité ha desarrollado su labor con estrictas limitaciones de tiempo.

### III. Legislación y normas aplicables

17. La Asamblea General instó a Israel y a la parte palestina a que llevaran a cabo investigaciones independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales. El Consejo de Derechos Humanos agregó a esos criterios la exigencia de eficacia y autenticidad. En un principio, el Comité debe determinar las normas por las que se evaluarán esas investigaciones.

18. Las normas internacionales se derivan de la obligación de investigar en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Debido a la intensidad de los enfrentamientos entre las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) y los grupos armados palestinos, la "Operación Plomo Fundido" llevada a cabo en la Franja de Gaza constituye un conflicto armado que se rige por el derecho internacional humanitario. El Comité, al igual que Israel y la parte palestina, considera que ese conflicto tiene un carácter internacional<sup>6</sup>. En consecuencia, el derecho internacional humanitario es aplicable a la actuación en el marco de las hostilidades desarrolladas en la Franja de Gaza. Las otras violaciones denunciadas en el informe de la Misión de Investigación, por ejemplo las perpetradas en la Ribera Occidental, no se produjeron en el contexto de un conflicto armado. Por tanto, deben evaluarse con referencia a las normas internacionales de derechos humanos.

19. El derecho internacional humanitario impone a las Altas Partes Contratantes la obligación de investigar y enjuiciar las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra<sup>7</sup>. La obligación de investigar y proceder al enjuiciamiento de los presuntos

<sup>5</sup> A/HRC/12/48, párrs. 596 a 629, 706 a 735, 764 a 769, 770 a 779, 780 a 787, 844 a 866, 913 a 941, 1064 a 1075, 1076 a 1085, 1112 a 1126.

<sup>6</sup> Véase el examen contenido en el informe de la Misión de Investigación (A/HRC/12/48, párrs. 281 a 285).

<sup>7</sup> Primer Convenio de Ginebra, art. 49; Segundo Convenio de Ginebra, art. 50; Tercer Convenio de Ginebra, art. 129; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 146.

crímenes de guerra también se desprende del derecho internacional consuetudinario<sup>8</sup>. El artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra establece la obligación de cada una de las Altas Partes Contratantes "de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad"<sup>9</sup>. En el artículo se exige que los inculpados se beneficien de todas las garantías legales, pero, aparte de eso, el tratado ofrece escasa orientación acerca de las normas pertinentes por las que se debe regir una investigación. El comentario del CICR ofrece alguna orientación, ya que se precisa que las partes deben realizar una búsqueda activa de los acusados y proceder a su enjuiciamiento con rapidez, y que la policía debe adoptar las medidas necesarias por propia iniciativa y no sólo a petición de otro Estado. En el comentario también se señala que las actuaciones judiciales deben desarrollarse de manera uniforme y que "los nacionales, los amigos, los enemigos, todos deben estar sujetos a las mismas normas de procedimiento y ser enjuiciados por los mismos tribunales"<sup>10</sup>.

20. Por el contrario, las normas internacionales de derechos humanos contienen disposiciones más precisas con respecto a la obligación de investigar. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes exige que las autoridades competentes procedan a una investigación "pronta" e "imparcial" de las denuncias de tortura (art. 12). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no hace referencia expresa a la obligación de investigar; sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha instado de manera persistente a los Estados partes a investigar a fondo los casos de violaciones graves de los derechos humanos y a enjuiciar a sus autores<sup>11</sup>. A pesar del silencio del Pacto sobre esta cuestión, el Comité de Derechos Humanos ha determinado que el hecho de no investigar presuntas violaciones de los derechos humanos, por ejemplo del derecho a la vida y las desapariciones forzadas, constituye en sí mismo una violación del Pacto<sup>12</sup>.

21. Los tratados de derechos humanos y los instrumentos jurídicos no vinculantes establecen una serie de criterios o normas, que algunas veces se superponen entre sí, por los que se deben guiar las investigaciones. La mayoría de los dictámenes pertinentes provienen del Comité de Derechos Humanos. Su jurisprudencia es paralela a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los criterios más comunes —a los que se hace referencia en el informe de la Misión de Investigación con la expresión de "principios universales"<sup>13</sup>— son independencia, imparcialidad, exhaustividad, prontitud y eficacia. Además, normas jurídicas no vinculantes establecen que los órganos de investigación deben tener atribuciones suficientes para llevar a cabo su labor; también ofrecen orientación con respecto a la reunión y el análisis de pruebas, la realización de autopsias, la presentación de informes médicos por especialistas, la convocación y protección de testigos, la participación de las víctimas y sus familiares, y la habilitación de

<sup>8</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, eds. (Cambridge University Press, 2005), norma 158.

<sup>9</sup> El Comité adopta la misma posición que la del informe de la Misión de Investigación en el sentido de que las normas sustantivas aplicables a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales convergen ampliamente en esta esfera (A/HRC/12/48, párr. 281).

<sup>10</sup> Jean Pictet (ed.), *Commentary: Fourth Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War* (Ginebra, CICR, 1958), págs. 592 y 593.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, su Observación General N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 15.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/12/48, nota de pie de página 1153; *Umetaliev y otros c. Kirguistán*, comunicación N° 1275/2004, dictamen de 30 de octubre de 2008, párrs. 9.4 a 9.6; *Amirov c. la Federación de Rusia*, comunicación N° 1447/2006, dictamen de 2 de abril de 2009, párrs. 11.2 a 11.4.

<sup>13</sup> A/HRC/12/48, párr. 1814.

recursos presupuestarios y técnicos, así como el establecimiento de comisiones independientes de investigación<sup>14</sup>. La transparencia es otro elemento fundamental, tanto en la manera en que se lleve a cabo la investigación como en cuanto a la garantía de que los resultados se someterán al escrutinio público<sup>15</sup>. Los órganos de derechos humanos han establecido los siguientes criterios más comunes.

22. Independencia. Tanto el órgano que lleva a cabo la investigación como sus miembros deben ser independientes en el sentido de no tener una relación institucional con los participantes en los acontecimientos. Por ejemplo, los presuntos implicados en infracciones no deberán desempeñar una función que entrañe un control, directo o indirecto, sobre quienes practiquen las investigaciones<sup>16</sup>. Sin embargo, la independencia no se reduce a la independencia institucional: los órganos encargados de la investigación y sus miembros no deben estar excesivamente influenciados por grupos sociales poderosos, como los medios de comunicación, la industria o partidos políticos<sup>17</sup>.

23. Imparcialidad. La imparcialidad está estrechamente relacionada con la independencia. Mientras que ésta hace referencia al establecimiento y funcionamiento de un órgano de investigación y sus miembros, la imparcialidad se refiere a la probabilidad de que un investigador adopte o no una actitud sesgada. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que "los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes"<sup>18</sup>. Cabe hacer consideraciones análogas con respecto a los investigadores. Los indicios de que éstos adoptan acríticamente una interpretación de los acontecimientos sin molestarse en examinar otras posibilidades, incluida la versión de los hechos propuesta por el demandante, o no reconocen la falta de pruebas que respalden su interpretación de los acontecimientos, podrían denotar falta de imparcialidad<sup>19</sup>.

24. Exhaustividad y eficacia. Esta norma hace referencia a una investigación completa y amplia. Para llevar a cabo una labor exhaustiva y eficaz los investigadores deberán realizar las autopsias y los reconocimientos médicos necesarios, reunir y registrar todas las pruebas pertinentes, realizar visitas sobre el terreno, cuando corresponda, identificar, interrogar y tomar declaración a todos los testigos pertinentes, interrogar a fondo a los testigos a fin de que la investigación permita determinar la causa de la presunta violación, identificar a sus autores y formular conclusiones basadas en un análisis a fondo de todos los elementos

<sup>14</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo, principios 9 a 17); Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 55/89 de la Asamblea General, anexo).

<sup>15</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principios 10, 16 y 17; Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura, principios 2, 3, 4 y 5 b). Véase también Comité contra la Tortura, *Danilo Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, comunicación N° 172/2000, dictamen de 16 de noviembre de 2005, párr. 7.3, y *Osmani c. Serbia*, causa 261/2005, 8 de mayo de 2009, párr. 10.7; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre de "Las Dos Erres"*, N° 211, sentencia, 24 de noviembre de 2009, párr. 236.

<sup>16</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Davydov and Others v. Ukraine*, demandas N° 17674/02 y 39081/02, sentencia, 1° de julio de 2010, párr. 277; Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 15; Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura, principio 3 b).

<sup>17</sup> Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª ed. rev. (N.P. Engel, 2005), págs. 320 y 321.

<sup>18</sup> *Kartunen c. Finlandia*, comunicación N° 387/1989, dictamen de 23 de octubre de 1992, párr. 7.2.

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Assenov and Others v. Bulgaria*, sentencia, 28 de octubre de 1998, párr. 103.



pertinentes<sup>20</sup>. El Comité contra la Tortura ha concluido que la falta de coherencia de los resultados de las investigaciones, así como la falta de aptitudes de los principales expertos, por ejemplo el médico que realiza una autopsia, pueden poner de manifiesto la falta de exhaustividad<sup>21</sup>.

25. Prontitud. Como norma general, toda investigación debe iniciarse y avanzar con razonable rapidez<sup>22</sup>. Determinar si una investigación ha cumplido esta norma de razonable rapidez depende de las circunstancias concretas del caso. Los casos de tortura y ejecuciones extrajudiciales —en los que se podrían hacer desaparecer las pruebas médicas— y las desapariciones forzadas —en las que podría ser inminente el peligro para la vida de una persona— requieren una acción inmediata. El Comité contra la Tortura señala que la exigencia de practicar una investigación con prontitud significa que ésta debe iniciarse inmediatamente en caso de presunta tortura o malos tratos, es decir, en un plazo de horas o días<sup>23</sup>. Se ha considerado que una demora de 15 meses y 10 meses entre el presunto acto y la apertura de una investigación es excesiva<sup>24</sup>. Cuando se examina la marcha de las investigaciones, aplazamientos frecuentes e injustificados pueden comportar una demora inaceptable<sup>25</sup>.

26. El Comité debe determinar qué normas son aplicables a las investigaciones en el contexto actual. Tanto Israel como la parte palestina tienen la obligación de investigar las presuntas violaciones graves del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Esta obligación dimana del derecho internacional y está impuesta por la resolución 64/254 de la Asamblea General.

27. Como se indica detalladamente en el informe de la Misión de Investigación<sup>26</sup>, todas las partes en el conflicto armado están obligadas a cumplir las normas pertinentes del derecho internacional humanitario. Israel es parte en el Cuarto Convenio de Ginebra y, además, está obligada por las normas del derecho internacional consuetudinario recogidas en el Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y el Protocolo Adicional I de 1977. Palestina no es parte en ninguno de los instrumentos internacionales pertinentes. Sin embargo, la Autoridad Palestina presentó por escrito en junio de 1989 un compromiso unilateral ante Suiza, que es la depositaria de los Convenios de Ginebra, de que respetará los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977<sup>27</sup>. Dicha declaración constituía un compromiso vinculante en virtud

<sup>20</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Musayev and Others v. Russia*, demandas N° 57941/00, 58699/00 y 60403/00, sentencia, 26 de julio de 2007, párr. 162; *Gül v. Turkey*, causa N° 22676/93, sentencia, 14 de diciembre de 2000, párrs. 89 y 90; *Cennet Ayhan and Mehmet Salih Ayhan v. Turkey*, demanda N° 41964/98, sentencia, 27 de junio de 2006, párr. 88; *Nachova and Others v. Bulgaria*, demandas N° 43577/98 y 43579/98, sentencia, 6 de julio de 2005, párr. 113.

<sup>21</sup> *Ristic c. Yugoslavia*, comunicación N° 113/1998, dictamen de 11 de mayo de 2001, párr. 8.6. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kopylov v. Russia*, demanda N° 3933/04, sentencia, 29 de julio de 2010, párr. 169; *Akulinin and Babich v. Russia*, demanda N° 5742/02, sentencia, 2 de octubre de 2008, párr. 51.

<sup>22</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Russia*, demandas Nos. 57947/00, 57948/00, 57949/00, sentencia, 24 de febrero de 2005, párrs. 209 a 213; *Benuyeva and Others v. Russia*, demanda N° 8347/05, sentencia, 22 de julio de 2010, párr. 112.

<sup>23</sup> *Blanco Abad c. España*, comunicación N° 59/1996, dictamen de 14 de mayo de 1998, párr. 8.5.

<sup>24</sup> Véase *Halimi-Nedzibi v. Austria*, demanda N° 8/1991, 18 de noviembre de 1993, párr. 13.5; *M'Barek v. Tunisia*, causa N° 60/1996, 10 de noviembre de 1999, párrs. 11.5 a 11.7.

<sup>25</sup> *Musayev and Others v. Russia*, párr. 160.

<sup>26</sup> A/HRC/12/48, párrs. 270 a 285 y 304.

<sup>27</sup> El 13 de septiembre de 1989, el Consejo Federal suizo informó a los Estados partes de que no estaba en condiciones de decidir si la carta constituía un instrumento de adhesión "debido a la incertidumbre de la comunidad internacional con respecto a la existencia o no existencia de un Estado de Palestina".

del derecho internacional<sup>28</sup>. Además, tanto la Autoridad Palestina como las autoridades *de facto* de Gaza están sujetas a las normas del derecho internacional humanitario consuetudinario aplicables a los agentes no estatales.

28. Con respecto a las investigaciones de presuntas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, Israel ha asumido la responsabilidad legal de investigar, mediante la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. Conforme ha aclarado la Corte Internacional de Justicia, el Pacto también es aplicable a las acciones de Israel en el territorio palestino ocupado<sup>29</sup>. La Autoridad Palestina se ha comprometido a respetar las normas internacionales de derechos humanos por medio de varias declaraciones dirigidas a la comunidad internacional<sup>30</sup> y consagrando ese compromiso en su Ley fundamental (arts. 9 a 33). Por último, las autoridades *de facto* de Gaza han formulado una serie de declaraciones unilaterales de respeto de los derechos humanos y han reconocido que la Ley fundamental palestina también es aplicable en la Franja de Gaza<sup>31</sup>.

29. Queda la cuestión de si las normas internacionales de derechos humanos más elaboradas aplicables a las investigaciones también lo son a las indagaciones de las violaciones del derecho internacional humanitario. En principio, aquellas normas siguen aplicándose, junto con el derecho internacional humanitario, durante el conflicto armado, a reserva de la posible suspensión de determinados derechos civiles y políticos cuando se haya declarado el estado de emergencia. El derecho internacional humanitario puede prevalecer como *lex specialis*<sup>32</sup>. No existe conflicto propiamente dicho entre la obligación de investigar en virtud del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. El hecho de aceptar que estas últimas son aplicables en la actual situación de conflicto armado plantea la cuestión de cómo interpretar las normas internacionales de derechos humanos más elaboradas de investigación a la luz de la preeminencia del derecho internacional humanitario como conjunto especializado de normas aplicables a los conflictos armados.

30. El Comité considera que la diferencia entre las normas internacionales de derechos humanos más elaboradas y las normas de derecho internacional humanitario menos definidas no es apreciable con respecto a las investigaciones. Hay varios criterios aplicables en virtud de las normas de derechos humanos en el contexto de un conflicto armado. Los investigadores deben ser sobre todo imparciales y eficaces y desarrollar su actividad de manera exhaustiva y con prontitud; en caso contrario, la investigación se convertiría en una operación de mala fe. Cabe estimar que todas las investigaciones que cumplan estos criterios son dignas de crédito y auténticas. La credibilidad también presupone que los órganos de investigación gozan de cierta independencia. Se hace referencia a la norma de la

<sup>28</sup> Véase causa relativa a los ensayos nucleares (*Australia c. Francia*), fallo, *I.C.J. Reports 1974*, pág. 253 (pág. 267, párr. 43).

<sup>29</sup> Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, pág. 136 (págs. 179 y 180, párrs. 109 a 111).

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, la Declaración de Barcelona de la Conferencia Ministerial Euromediterránea, 27 y 28 de noviembre de 1995.

<sup>31</sup> A/HRC/12/48, párr. 307.

<sup>32</sup> Legalidad de la amenaza del empleo de armas nucleares, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226 (pág. 240, párr. 25); Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, pág. 136 (pág. 178, párr. 106); causa relativa a las actividades armadas en el territorio del Congo (*República Democrática del Congo c. Uganda*), fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168 (pág. 243, párr. 216); Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (*Georgia c. la Federación de Rusia*), medidas provisionales, providencia, 15 de octubre de 2008, *I.C.J. Reports 2008*, pág. 353 (pág. 387, párr. 112).

prontitud en el comentario del CICR, que menciona la obligación de buscar y enjuiciar con rapidez al infractor.

31. Es importante observar la tendencia cada vez mayor a exigir la aplicación de normas comparables a las investigaciones relacionadas con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 como un conjunto de normas de desarrollo del derecho, establecen que "la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: ... b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional"<sup>33</sup>.

32. Sin embargo, durante un conflicto armado hay factores que obstaculizan las investigaciones. Por ejemplo, no todas las muertes pueden investigarse efectivamente. Asimismo, no siempre puede alcanzarse el nivel de transparencia exigible en las investigaciones sobre los derechos humanos, en particular porque a menudo se plantean cuestiones de seguridad nacional. La naturaleza de las hostilidades puede obstaculizar las investigaciones sobre el terreno o hacer imposible que se realice con prontitud exámenes médicos. El conflicto puede haber provocado la destrucción de pruebas, y puede resultar difícil localizar a testigos, que pueden estar participando en el conflicto en otras partes. Cuando termina la lucha, algunas de esas dificultades tienden a perder importancia. Conforme ha resumido el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: "De acuerdo con las circunstancias de cada caso, un Estado podría utilizar medidas menos efectivas de investigación en respuesta a limitaciones concretas. Por ejemplo, la realización de una autopsia puede ser imposible en los casos en que fuerzas hostiles controlen el lugar de un tiroteo. Sin embargo, independientemente de las circunstancias, las investigaciones deben realizarse siempre de la manera más eficiente posible y nunca deben reducirse a meras formalidades"<sup>34</sup>.

33. El fin y los objetivos del derecho internacional humanitario también influyen en el alcance jurídico de algunas reglas de investigación relacionadas con las normas internacionales de derechos humanos, aparte los criterios comunes de independencia, imparcialidad, exhaustividad, eficacia y prontitud mencionados más arriba. El objetivo primordial de las normas internacionales de derechos humanos de proteger los derechos y las libertades de las personas contra el abuso de poder del Estado no es la primera prioridad del derecho internacional humanitario. En el marco de este último se trata en primer lugar de establecer un equilibrio entre el uso lícito de la fuerza y la protección del individuo. Por consiguiente, algunas normas de derechos humanos, como la participación de las víctimas en las investigaciones, aunque convenientes, no son necesarias para evaluar las investigaciones sobre presuntas violaciones del derecho internacional humanitario. Sin embargo, el Comité reconoce que, a la luz de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, el acceso de las víctimas a la justicia es un criterio que se acepta cada vez en mayor medida como aplicable a las investigaciones de presuntos crímenes de guerra.

34. Por último, el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos no requieren la existencia de ningún órgano específico encargado de iniciar las investigaciones. Los órganos jurisdiccionales militares por lo general toman la

<sup>33</sup> Resolución 60/147, anexo, párr. 3.

<sup>34</sup> E/CN.4/2006/53, párr. 36.

iniciativa de investigar las presuntas violaciones del derecho internacional humanitario, lo cual es conforme con el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra relativo a los principios de derecho consuetudinario, que impone la obligación a las Altas Partes Contratantes de exigir a los jefes militares que "impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes" y promuevan "una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones" (art. 87). Los investigadores militares poseen los conocimientos especializados acerca de las condiciones de combate y las municiones, que son importantes para dichas investigaciones. Sin embargo, el recurso a tribunales militares para enjuiciar presuntas violaciones de los derechos humanos ha sido objeto de controversia, y se ha observado que esos tribunales carecen de la independencia y la imparcialidad requeridas por las normas internacionales de derechos humanos<sup>35</sup>. Sin embargo, los sistemas de justicia tanto militar como civil pueden llevar a cabo debidamente investigaciones de incidentes ocurridos durante el conflicto armado, con la única exigencia de que los mecanismos empleados sean conformes a las distintas normas examinadas más arriba.

## IV. El Gobierno de Israel

### A. Investigaciones realizadas

35. Israel ha publicado tres informes en los que expone su actuación, incluidas las investigaciones de algunas de las denuncias contenidas en el informe de la Misión de Investigación (véase la nota de pie de página 2 *supra*). El Fiscal Militar General desempeña un papel fundamental en el sistema de investigación de Israel. Supervisa el imperio de la ley en la esfera militar, actúa como asesor jurídico del Jefe de Estado Mayor y otras autoridades militares en relación con el derecho y la justicia, y vigila que las normas disciplinarias en el sector militar se ajusten a derecho<sup>36</sup>.

36. El Fiscal Militar General dispone de tres mecanismos para examinar e investigar las denuncias relacionadas con el conflicto de Gaza. En primer lugar, la celebración de una reunión de información sobre las operaciones o investigación militar: "una indagación realizada en el ejército, de conformidad con las órdenes de las FDI, sobre un suceso que se produjo durante una actividad operacional o de entrenamiento, o en relación con ella"<sup>37</sup>. Las conclusiones obtenidas en la investigación se remiten al Fiscal Militar General, quien decide si ordena o no que se inicie una investigación penal. En el marco de las investigaciones militares ordinarias se examinaron 90 denuncias, en particular casos de heridas y muertes causadas entre la población civil y destrucción de bienes.

37. En segundo lugar, el Ministro de Defensa y el Jefe de Estado Mayor pueden designar a un oficial o un grupo de oficiales, a menudo de alta graduación, para que investigue(n) con carácter confidencial asuntos que hayan sido objeto de mucha publicidad o muy sensibles, y presenten sus conclusiones y recomendaciones al Fiscal Militar General. Esas investigaciones se denominan investigaciones militares especiales. El 20 de enero de 2009, el Jefe de Estado Mayor ordenó que se realizaran cinco investigaciones especiales bajo la dirección de coroneles no relacionados personalmente con los incidentes. Abarcaron 30 presuntas violaciones del derecho internacional humanitario, que se agruparon como sigue: daños causados a un gran número de civiles que no habían participado directamente en las hostilidades; daños causados a instalaciones de las Naciones Unidas y otras instalaciones internacionales; realización de disparos contra instalaciones,

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, E/CN.4/1995/61, párr. 93.

<sup>36</sup> Ley de justicia militar, art. 178.

<sup>37</sup> *Ibid.*, art. 539A a).

edificios, vehículos y equipos médicos; destrucción de inmuebles privados y obras de infraestructura por las fuerzas de tierra; y uso de armas que contenían fósforo<sup>38</sup>. En noviembre de 2009 se decidió abrir una sexta investigación militar de las denuncias relativas a la residencia Al-Samouni, los malos tratos infligidos a detenidos palestinos por las FDI y el ataque realizado contra la mezquita Al-Maqadme<sup>39</sup>.

38. En tercer lugar, el Fiscal Militar General puede ordenar a la División de Investigación Penal de la Policía Militar (MPCID) que abra una investigación penal sobre denuncias de conducta delictiva<sup>40</sup>. Puede hacerlo directamente a raíz de la recepción de una denuncia proveniente de cualquier fuente o basándose en los resultados de una investigación militar. Se designó un equipo de 16 personas para que llevaran a cabo investigaciones relacionadas con el conflicto de Gaza<sup>41</sup>. En julio de 2010, el Fiscal Militar General había ordenado 47 investigaciones penales, 34 de las cuales fueron sometidas directamente a investigación penal, mientras que los otros 13 casos fueron objeto de una investigación militar ordinaria o especial previa.

39. Una vez concluido el examen, la MPCID informa a la fiscalía militar y envía el expediente para que sea objeto de examen por un fiscal. El Fiscal Militar General o el Fiscal Militar Jefe decide si iniciar un procedimiento disciplinario o penal o proseguir las investigaciones. La fiscalía militar presenta una acusación ante un tribunal militar sólo si determina que existen pruebas suficientes para obtener una condena<sup>42</sup>.

40. Israel ha iniciado en total más de 150 investigaciones de denuncias de mala conducta o violaciones del derecho internacional humanitario durante la "Operación Plomo Fundido". Como se señaló más arriba, se abrieron 47 investigaciones penales y se formularon 4 acusaciones penales, una de las cuales concluyó en una condena por pillaje<sup>43</sup>. Además, se han realizado investigaciones de los procedimientos operacionales y del uso de determinadas municiones, por ejemplo las que contienen fósforo blanco<sup>44</sup>.

41. En el informe de la Misión de Investigación se detallan 36 incidentes que comportaron presuntas violaciones graves del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. En el anexo II *infra* se indica el estado de la indagación de esos incidentes con arreglo a la información disponible. Aunque en su mayoría siguen siendo investigados, el Comité no tiene información de si se ha abierto una investigación sobre determinados asuntos que se examinan a continuación.

## B. Evaluación

### Hechos positivos

42. El Comité acoge con satisfacción algunos hechos positivos que se han derivado de las investigaciones llevadas a cabo por Israel de denuncias relacionadas con el conflicto de Gaza. La adopción de nuevos procedimientos escritos para la protección de la población civil en la guerra urbana debería contribuir a una mayor protección durante el conflicto armado y a que las FDI presten más atención a la seguridad de esa población. La designación de un "oficial humanitario" en todos los batallones de combate para que se ocupe de la población civil debe considerarse un medio innovador para educar a la tropa y

<sup>38</sup> "Actualización de enero", párr. 96.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párrs. 124 a 126.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 132.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 67.

<sup>43</sup> "Segunda actualización", párr. 10.

<sup>44</sup> "Actualización de enero", párrs. 117 a 120.

asesorar a los mandos en relación con la protección de la población civil y los bienes de propiedad privada, así como para planificar y coordinar la asistencia humanitaria. Asimismo, la Nueva Orden por la que se regula la destrucción de propiedad privada para fines militares debe contribuir a reducir al mínimo la destrucción en el futuro. El hecho de definir una doctrina clara y dictar órdenes estrictas sobre el uso de municiones que contienen fósforo blanco es positivo. Además, el Comité toma nota del establecimiento de la Comisión Turkel, de la que forman parte dos observadores internacionales<sup>45</sup>. Parte de su mandato consiste en examinar "la cuestión de si el mecanismo de examen e investigación de quejas y denuncias presentadas en relación con las violaciones del derecho de los conflictos armados, tal como se aplica normalmente en Israel... se ajusta a las obligaciones que incumben al Estado de Israel en virtud de las normas del derecho internacional"<sup>46</sup>.

43. A pesar de las muchas investigaciones realizadas y la complejidad del sistema de justicia militar de Israel, el Comité expresa preocupación respecto de las investigaciones llevadas a cabo hasta la fecha en relación con el conflicto de Gaza.

### Falta de cooperación

44. Debido a la falta de cooperación de Israel, el Comité sólo pudo basarse en tres informes públicos del Gobierno, que complementó con la información proveniente de ONG y testigos. La información contenida en los tres informes es insuficiente como base para evaluar de manera fidedigna la independencia, eficacia y autenticidad de las investigaciones de esas graves denuncias. Se dispone de amplia información sobre muchas investigaciones, pero no sobre todas. El Comité habría preferido hablar directamente con los investigadores para evaluar la exhaustividad y eficiencia de su trabajo. Le quedan al Comité muchos interrogantes por dilucidar. El hecho de que tuviera dificultades para verificar si Israel había investigado los 36 incidentes consignados en el informe de la Misión de Investigación pone de manifiesto la opacidad de la información disponible. Debido a la falta de cooperación, el Comité no puede determinar con carácter definitivo si las investigaciones llevadas a cabo por Israel cumplen los criterios de la resolución 13/9.

45. Primeramente, en algunos casos el Comité no pudo cerciorarse de si Israel había cumplido su obligación de investigar los 36 incidentes. Por ejemplo, no pudo obtener información de si se estaba investigando o no la muerte de Muhammad Hajji y los disparos realizados contra Shahd Hajji y Ola Masood Arafat<sup>47</sup>. Este incidente podría haber sido objeto de una de las 90 investigaciones militares o la primera investigación especial sobre los daños causados a civiles que no habían participado directamente en las hostilidades. No se menciona si se está realizando o no una investigación sobre la presunta detención de AD/02<sup>48</sup>. Asimismo, el Comité no pudo obtener información con respecto a si se estaba investigando la presunta matanza indiscriminada de miembros de la familia Abu Halima<sup>49</sup>, por lo que hubo de basarse en la documentación proporcionada por ONG<sup>50</sup>. La cooperación con Israel habría permitido al Comité verificar esa información.

46. En otros casos, es evidente que los investigadores reunieron mucha información. Cabe citar, por ejemplo, el incidente del molino harinero el-Bader, que fue destruido en un ataque aéreo<sup>51</sup>. El Fiscal General Militar reabrió la investigación tras recibir nuevas pruebas

<sup>45</sup> "Segunda actualización", párrs. 158 a 163.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 160.

<sup>47</sup> A/HRC/12/48, párrs. 745 a 754.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrs. 1127 a 1142.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrs. 788 a 801.

<sup>50</sup> Human Rights Watch, *Turning a Blind Eye: Impunity for Laws-of-War Violations during the Gaza War* (abril, 2010), pág. 40, nota de pie de página 132.

<sup>51</sup> A/HRC/12/48, párrs. 913 a 941.

y ofreció nuevas explicaciones en apoyo de su conclusión de que el molino no había sido destruido de manera intencionada. El ejemplo pone de manifiesto un serio intento por parte de los investigadores israelíes de explicar lo que sucedió en el molino harinero.

47. Una segunda categoría de casos plantea cuestiones acerca del alcance de las investigaciones llevadas a cabo. Por ejemplo, habría sido útil al Comité recibir aclaraciones de los investigadores israelíes con respecto a los disparos efectuados contra Majda y Rayya Hajaj en Yuhr ad-Dik el 4 de enero de 2009<sup>52</sup>. En el informe israelí sobre la investigación de este incidente se menciona el procesamiento de un soldado acusado de haber causado la muerte de un civil contra el que había disparado en la hora y el lugar en que las mujeres Hajaj —una de las cuales portaba una bandera blanca— resultaron muertas<sup>53</sup>. Sin embargo, el comunicado de prensa en el que se anunciaba el enjuiciamiento del soldado parecía referirse a un incidente en el que un hombre, y no dos mujeres, había recibido el impacto de un disparo, por lo que la acusación puede hacer referencia a un incidente completamente distinto<sup>54</sup>. El reconocimiento de una confusión en cuanto a la identidad y el número de las víctimas producidas en Yuhr ad-Dik ese día hace dudar seriamente de que se abriera prontamente una investigación a fondo sobre los disparos realizados contra las mujeres Hajaj.

48. Otro caso es el ataque contra los pabellones funerarios de Abd al-Dayem<sup>55</sup>. Según la Misión de Investigación, soldados israelíes habían lanzado deliberadamente un ataque contra la población civil, causando la muerte de 5 personas e hiriendo a 20. Los resultados de las investigaciones militares y penales indican, por el contrario, que los soldados disparaban contra combatientes que estaban lanzando un cohete Grad y que los soldados "no habían visto ningún civil en las inmediaciones" del lugar donde estaba el "grupo de agentes terroristas"<sup>56</sup>. El Comité observa que hay una discrepancia entre las dos versiones del incidente. Debido a la falta de cooperación de Israel, no puede confirmar que los investigadores se esforzaran realmente en conciliar esas versiones contradictorias de los hechos.

49. En el caso del hospital Al-Quds<sup>57</sup>, la información es insuficiente para determinar con cierta precisión qué demuestran los resultados de la investigación. Israel ha proporcionado escasa información con respecto a ese incidente. En el primer informe israelí se indicaba que se estaba realizando una investigación de los ataques contra las instalaciones médicas<sup>58</sup>. En el segundo informe se observaba que, en el marco de la tercera investigación militar especial, se estaban examinando los incidentes de disparos contra instalaciones, edificios, vehículos y equipos médicos<sup>59</sup>. En el tercer informe se indicaba que se habían adoptado medidas disciplinarias contra algunos oficiales a raíz de esos ataques<sup>60</sup>, pero no está claro si esas medidas están relacionadas con el ataque contra el hospital Al-Quds o con los ataques contra otros centros médicos. El Comité carece de base para evaluar si esa investigación fue realmente eficaz y exhaustiva.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párrs. 764 a 769.

<sup>53</sup> "Segunda actualización", párrs. 99 a 102.

<sup>54</sup> Véase El Fiscal Militar General de las FDI adopta medidas disciplinarias y formula una acusación contra soldados a raíz de las investigaciones de los incidentes ocurridos durante la Operación Plomo Fundido, 6 de julio de 2010. Puede consultarse en la dirección <http://dover.idf.il/IDF/English/Press+Releases/10/07/0601.htm>.

<sup>55</sup> A/HRC/12/48, párrs. 867 a 885.

<sup>56</sup> "Segunda actualización", párrs. 113 a 117.

<sup>57</sup> A/HRC/12/48, párrs. 596 a 629 (hospital Al-Quds) y párrs. 630 a 652 (hospital Al-Wafa).

<sup>58</sup> "The Operation in Gaza", párr. 376.

<sup>59</sup> "Actualización de enero", párrs. 111 a 112.

<sup>60</sup> "Segunda actualización", párr. 60.

50. En tercer lugar, debido a la falta de cooperación de Israel, el Comité no está en condiciones de evaluar varias denuncias contenidas en el informe de la Misión de Investigación con respecto al funcionamiento efectivo del sistema de investigaciones militares israelí. Por ejemplo, se denuncia lo siguiente: el sistema de investigaciones militares no era eficaz debido al incumplimiento por parte de los investigadores de los reglamentos y las ordenanzas<sup>61</sup>; las investigaciones militares obstaculizaban las investigaciones penales porque se destruía la escena del crimen y dificultaban y retrasaban el proceso de identificación y reunión de pruebas<sup>62</sup>; las penas impuestas a los infractores israelíes habían sido considerablemente más leves que las impuestas a palestinos<sup>63</sup>; en las investigaciones militares no se habían adoptado métodos de investigación penal establecidos, "tales como las visitas a la escena del crimen, las entrevistas con testigos y víctimas y la evaluación por referencia a criterios jurídicos asentados"<sup>64</sup>; la demora de 6 meses en iniciar aproximadamente 13 investigaciones penales constituía una demora indebida<sup>65</sup>; la falta de profesionalidad con que se habían realizado las investigaciones penales hacía virtualmente imposible probar los cargos más allá de toda duda razonable<sup>66</sup>; y las investigaciones militares por lo general eran un instrumento ideado para examinar el desempeño y obtener enseñanzas, lo cual mal podía ser un mecanismo eficaz e imparcial para llevar a cabo una investigación de denuncias de violaciones graves<sup>67</sup>.

### **Prontitud**

51. El Comité tiene reservas con respecto a si las investigaciones se realizaron con la debida prontitud. Ésta requiere que las investigaciones se inicien y avancen con razonable rapidez. El Comité observa que muchos testigos palestinos sólo fueron entrevistados al final de 2009, mientras que muchas denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos se conocieron casi inmediatamente después de la "Operación Plomo Fundido" en enero de 2009 y, a más tardar, en septiembre de 2009, a raíz de la publicación del informe de la Misión de Investigación. Esa demora puede comportar la destrucción o pérdida de pruebas y el tipo de testimonios contradictorios y poco precisos que influyeron en los resultados de las investigaciones sobre los disparos realizados contra Majda y Rayya Hajaj y el ataque contra el molino harinero el-Bader al que se ha hecho referencia más arriba. Al no disponer de información adicional sobre cuándo se iniciaron efectivamente determinadas investigaciones, el Comité no está en condiciones de llegar a conclusiones definitivas sobre la rapidez con que Israel llevó a cabo las actuaciones pertinentes.

### **Independencia e imparcialidad**

52. En términos generales, parece que el sistema de justicia militar de Israel dispone de ciertos mecanismos para preservar su independencia. El Fiscal Militar General ocupa la posición central del sistema, y su independencia jerárquica se basa en varios factores. Concretamente, el Ministro de Defensa, y no el Jefe de Estado Mayor, es quien lo nombra, y las decisiones del Fiscal General son objeto de examen por el Procurador General y por la Corte Suprema, en calidad de Corte Superior de Justicia, incluso a instancia de personas a título individual y de la sociedad civil. La jurisprudencia israelí pone de manifiesto que se

<sup>61</sup> A/HRC/12/48, párr. 1816.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 1817.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrs. 1818 y 1825.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 1819.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 1820.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 1829.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 1831.



presta mucha atención a garantizar la independencia del Fiscal Militar General en su actuación en el marco del Estado de derecho<sup>68</sup>.

53. A pesar de las garantías estructurales de independencia inherentes al sistema de justicia militar, la dualidad de funciones del Fiscal Militar General, en el contexto concreto de estas investigaciones, hace pensar en falta de imparcialidad. El Fiscal Militar General es el asesor jurídico del Jefe de Estado Mayor y otras autoridades militares. Pero también es el supervisor de las normas de disciplina militar. Aunque el desempeño simultáneo de las funciones de asesoramiento y supervisión no comporta necesariamente un conflicto de intereses o falta de imparcialidad, la situación se complica en el presente caso por el hecho de que muchas de las denuncias de graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos consignadas en el informe de la Misión de Investigación están directamente relacionadas con el asesoramiento que el Fiscal Militar General prestaba.

54. En efecto, Israel manifestó públicamente que el Fiscal Militar General había prestado asesoramiento jurídico en materia de derecho internacional humanitario a los mandos, a todos los niveles, antes y durante el conflicto de Gaza y que "los abogados examinaron la licitud de los objetivos previstos, participaron en el proceso de planificación de las operaciones, intervinieron en las actividades humanitarias directas y participaron en las evaluaciones de la situación, los ejercicios y las simulaciones"<sup>69</sup>. Sin embargo, como se señaló más arriba, la Misión de Investigación criticó duramente los objetivos, la estrategia y la política subyacentes a toda la Operación Gaza<sup>70</sup>. El vínculo que existe entre el asesoramiento prestado y las denuncias consignadas en el informe de la Misión de Investigación ponen de manifiesto la importancia de que el Fiscal Militar General no sólo actúe con imparcialidad, sino también se considere que actúa de manera imparcial.

55. Una forma de despejar toda sospecha de falta de imparcialidad consiste en examinar los resultados de las investigaciones. De los 36 incidentes consignados en el informe de la Misión de Investigación, el Comité observa las siguientes conclusiones: ausencia de violación o interrupción de las actuaciones por diversas razones (20); resultados poco claros (7); adopción de medidas disciplinarias (3); acusaciones (1); investigaciones penales en curso (5). Aunque el Comité carece de acceso a todas las pruebas disponibles y los medios para conocer los motivos en que se fundamentaron esas decisiones, parece que, dada la gravedad de las denuncias, las investigaciones militares han dado escasos resultados.

56. El Comité observa que la supervisión de las decisiones del Fiscal Militar General por personal civil constituye un mecanismo encomiable de protección contra la arbitrariedad. Sin embargo, el Comité no tiene conocimiento de que se haya presentado alguna solicitud para la revisión judicial de una decisión del Fiscal Militar General referente a las investigaciones relacionadas con el conflicto de Gaza. Aunque cualquier parte interesada, incluidas las ONG, pueden solicitar una revisión judicial de la Alta Corte, incluso durante el conflicto armado, los palestinos de Gaza se enfrentan a obstáculos considerables.

<sup>68</sup> Véase, por ejemplo, H CJ 4723/96, *Avivit Atiyah v. Attorney-General* 51(3) P.D. 714; H CJ 425/89, *Jamal Abdel Kader Mahmoud v. the Chief Military Prosecutor*, 43(4) P.D. 718; H CJ 372/88, *Fuchs v. the Military Advocate General*, 42(3) P.D. 154; H CJ 425/89, *Zofan v. the Military Advocate General* 43(4) P.D. 718; Cr.A. 6009/94, *Shafran & Ors v. the Chief Military Prosecutor*, 48(5) P.D. 573; H CJ 442/87, *Shaul v. the Military Advocate General*, 42(2) P.D. 749; H CJ 4550/94, *Isha v. the Attorney-General*, 49(5) P.D. 849.

<sup>69</sup> "The Operation in Gaza", párr. 216.

<sup>70</sup> A/HRC/48/12, párr. 1895.

### Trato de los denunciantes y los testigos palestinos

57. Los denunciantes palestinos y sus representantes legales declararon que no eran informados de manera sistemática acerca de la marcha de sus causas. Aunque habitualmente las fuerzas armadas acusan recibo de toda denuncia, la inmensa mayoría de los denunciantes no reciben ninguna información adicional sobre el estado de sus causas. Dos organizaciones que habían presentado denuncias en nombre de palestinos declararon al Comité que habían tenido noticia de la desestimación de sus demandas únicamente a través de los medios de información israelíes<sup>71</sup>. La inexistencia de un procedimiento uniforme de información sobre la marcha y los resultados de las investigaciones de las denuncias presentadas afecta a la idea que se tiene de la justicia. No debe sorprender que llegara a conocimiento del Comité el hecho de que los denunciantes y los testigos afectados por las investigaciones tenían poca confianza en el sistema.

58. También se informó de falta de transparencia en las causas civiles. Además de presentar una denuncia ante el Fiscal Militar General, los denunciantes pueden iniciar una acción de indemnización por daños y perjuicios ante el Ministerio de Defensa. El demandante deberá presentar un formulario en un plazo de 60 días de haber sufrido el daño, y podría interponer una acción de indemnización por daños y perjuicios en el plazo de 2 años. El Centro Palestino de Derechos Humanos presentó 1.028 demandas de indemnización por daños y perjuicios ante el Ministerio de Defensa israelí, de las cuales, al 11 de febrero de 2010, sólo se habían resuelto 7 a favor de 20 personas. La policía militar israelí notificó al Centro que había abierto investigaciones en 15 casos y convocado a 35 testigos para que se presentaran en el paso de Erez. Según el Centro Palestino de Derechos Humanos, ninguno de los testigos entrevistados recibió información alguna con posterioridad a su comparecencia ante el grupo de investigación en Erez. Con respecto al ataque contra la residencia familiar de al-Daya, en el que Israel admitió que había cometido un error operativo, con la consiguiente muerte de 23 civiles, el Centro Palestino de Derechos Humanos inició una acción civil reclamando daños y perjuicios el 11 de febrero de 2009 y solicitó la apertura de una acción penal el 18 de mayo de 2009, y lo único que recibió fue una carta oficial, con fecha 13 de septiembre de 2009, en la que se acusaba recibo de su petición y se solicitaba un poder de representación jurídica (que el Centro Palestino de Derechos Humanos ya había presentado). El Centro no ha recibido ninguna información sobre la marcha de su demanda de indemnización por daños y perjuicios<sup>72</sup>. Además, no siempre se concede a los testigos palestinos de Gaza un permiso para salir de ese territorio, por lo que no pueden comparecer ante los tribunales de Israel, especialmente a raíz del cierre de la Franja de Gaza en junio de 2007<sup>73</sup>. En consecuencia, raramente se garantiza en la práctica el acceso a la justicia a los denunciantes palestinos.

59. La experiencia de las víctimas y los testigos que prestaron testimonio en la frontera y trataron de conseguir un acceso más fácil a la justicia israelí ayuda a comprender por qué tienen los palestinos escasa confianza en las investigaciones realizadas por Israel. El Comité entrevistó a 28 testigos, 19 de los cuales habían testificado en la frontera de Erez. Los testigos habían tenido que esperar durante muchas horas en la frontera. Uno de los testigos en la causa Al-Samouni informó de que había tenido que esperar 13 horas y que no se le había permitido utilizar los servicios sanitarios durante horas: finalmente pudo utilizar una letrina, pero únicamente acompañado de soldados<sup>74</sup>. Otro testigo en el incidente de Halawa hubo de esperar cuatro horas sin agua o comida; se le obligó a esperar una hora y

<sup>71</sup> Consulta con Adalah, Ammán, 29 de julio de 2010; consulta con el Centro Palestino de Derechos Humanos, ciudad de Gaza, 15 de agosto de 2010.

<sup>72</sup> Conversaciones con el Centro Palestino de Derechos Humanos, Gaza, 15 de agosto de 2010.

<sup>73</sup> Centro Palestino de Derechos Humanos, "Memorandum for the United Nations Committee of Experts", anexo I, agosto de 2010.

<sup>74</sup> Entrevistas, Gaza, 15 de agosto de 2010.

media antes de utilizar una letrina<sup>75</sup>. Otra persona relacionada con el incidente de Abd Rabbo tuvo que esperar seis horas en la frontera, y hubo de regresar a su hogar sin ser entrevistada<sup>76</sup>.

60. A juicio de los palestinos residentes en Gaza, el sistema de justicia militar israelí sólo es una extensión del mismo sistema militar que organizó y llevó a cabo la "Operación Plomo Fundido". La mayoría desconfía de que ese sistema pueda hacer justicia. Por esa razón, muchos posibles testigos se negaron a comparecer en Erez. Tal vez no deba sorprender este hecho ya que las víctimas de operaciones militares lógicamente advierten la existencia de una profunda parcialidad y una predisposición a la autoconservación y a favor de los intereses nacionales por parte de los representantes del Estado adversario. Sin embargo, a efectos de la eficacia y la imparcialidad de las investigaciones, el Comité subraya la importancia de tratar a todas las víctimas y testigos, sean israelíes o palestinos, con dignidad y cortesía.

### Denuncias no investigadas

61. La información disponible indica que Israel no ha investigado todas las denuncias de graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos consignadas en el informe de la Misión de Investigación.

62. En primer lugar, Israel no ha investigado las denuncias de violaciones de derechos humanos respecto de las acciones llevadas a cabo en la Ribera Occidental durante el período de las operaciones militares en Gaza<sup>77</sup>. Las denuncias de violaciones del derecho a la vida, así como de tortura y de condiciones ilícitas de detención, obligan a realizar una investigación en virtud de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. No hay pruebas de que Israel haya cumplido esta obligación.

63. Además, la información disponible indica que Israel no ha realizado un examen general de la doctrina militar relativa a los objetivos militares legítimos. La Misión de Investigación rechazó el punto de vista israelí en el sentido de que toda la infraestructura gubernamental de la Franja de Gaza, incluido el edificio del Consejo Legislativo, era un objetivo legítimo, y advirtió de que ese criterio era incompatible con el principio de distinción<sup>78</sup>.

64. Por último, Israel no ha realizado investigaciones en relación con las decisiones adoptadas al más alto nivel sobre la concepción y ejecución de las operaciones en Gaza<sup>79</sup>. Una denuncia básica contenida en el informe de la Misión de Investigación es que la naturaleza sistemática y deliberada de la destrucción en Gaza no dejaba lugar a dudas para la Misión "de que la responsabilidad recae en primer lugar en quienes diseñaron,

<sup>75</sup> Entrevistas, Gaza, 16 de agosto de 2010.

<sup>76</sup> Entrevistas, Gaza, 15 de agosto de 2010.

<sup>77</sup> A/HRC/12/48, párrs. 1394 a 1404 (uso de la fuerza durante las manifestaciones celebradas en la Ribera Occidental); párrs. 1411 a 1418 (violencia de colonos contra palestinos en la Ribera Occidental).

<sup>78</sup> A/HRC/12/48, párr. 392.

<sup>79</sup> A este respecto, en el informe de la Misión de Investigación se da el nombre de personas concretas, en particular el Viceprimer Ministro, Eli Yishai, y la Ministra de Relaciones Exteriores, Tzipi Livni, así como el General de División Dan Harel, cuyas declaraciones durante la "Operación Plomo Fundido" justifican su afirmación de que la Operación tenía sin duda por objeto causar una destrucción y violencia desproporcionadas contra objetivos civiles en el marco de una política deliberada. La Misión de Investigación también señala que los objetivos estratégicos de Israel demostraban un cambio cualitativo de una operación relativamente puntual para convertirla en una operación de destrucción masiva y deliberada. Véase A/HRC/12/48, párrs. 1177 a 1216.

planificaron, ordenaron y supervisaron las operaciones"<sup>80</sup>. Esas presuntas graves violaciones exceden la responsabilidad penal individual de los combatientes e incluso de los mandos, e incluyen denuncias contra los responsables de la adopción de decisiones al más alto nivel de la cadena de mando. La investigación oficial debe estar a cargo de un órgano verdaderamente independiente, dado el manifiesto conflicto inherente a un examen por las autoridades militares de su propia función en la ideación y ejecución de la "Operación Plomo Fundido".

## V. La parte palestina

### A. La Autoridad Palestina

65. El 25 de enero de 2010, la Autoridad Palestina estableció, por decreto presidencial, una Comisión de Investigación Independiente de cuatro miembros para que realizara un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones del informe de la Misión de Investigación<sup>81</sup>. Se autorizó a la Comisión a llevar a cabo las labores de investigación previstas en ese informe, a desarrollar su labor de conformidad con el calendario en él establecido y a presentar sus conclusiones y recomendaciones a las autoridades competentes<sup>82</sup>.

66. El Comité recibió el informe de la Comisión de Investigación Independiente (véase la nota de pie de página 3 *supra*) de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos el 19 de agosto de 2010. En él se exponía con detalle la metodología y el ámbito de las investigaciones de la Comisión. El mandato de ésta consistía en investigar las presuntas violaciones por la parte palestina, antes y después del conflicto de Gaza, que se describían en el informe de la Misión de Investigación<sup>83</sup>. La Comisión estaba facultada para reunir información, pruebas y datos pertinentes para sus actividades; a recibir denuncias de violaciones de derechos humanos que entraran dentro del ámbito de su mandato; y a oír testimonios de los denunciantes, en particular las víctimas, los testigos, las organizaciones de derechos humanos y los organismos oficiales<sup>84</sup>.

67. La Comisión consultó a expertos internacionales independientes<sup>85</sup>, organizaciones de derechos humanos y funcionarios de la Ribera Occidental. También recopiló y analizó datos de los informes de organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales. Publicó anuncios en los diarios locales de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, organizó una conferencia de prensa para entablar comunicación con el público y alentar a presentar denuncias ante ella<sup>86</sup>, y celebró sesiones públicas.

68. La Comisión formuló una serie de conclusiones, en particular presuntos actos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad de la Ribera Occidental y Gaza; ejecuciones extrajudiciales por organismos de orden público y grupos armados vinculados a las autoridades *de facto* de Gaza; falta de protección por parte de las autoridades de Gaza

<sup>80</sup> *Ibíd.* párr. 1895.

<sup>81</sup> Issa Abu Sharar, Presidente de la Comisión, ex Presidente de la Corte Suprema y ex Presidente del Consejo Judicial Superior; magistrado Zuhair al-Surani, ex Presidente de la Corte Suprema y ex Presidente del Consejo Judicial Superior; Ghassan Farmand, profesor de derecho en la Universidad de Birzeit; Yasser al-Amuri, profesor de derecho internacional en la Universidad de Birzeit.

<sup>82</sup> Véase el decreto relativo a la formación de una comisión independiente para el seguimiento del informe Goldstone, artículo 2 (A/64/651, anexo II, documento adjunto I).

<sup>83</sup> A/64/890, anexo II, cap. II, párr. 60.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, párr. 62.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, párr. 63.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, párrs. 68 a 70.

contra las ejecuciones extrajudiciales, y no enjuiciamiento de los responsables; y diversas violaciones por las autoridades de la Ribera Occidental y las autoridades *de facto* de Gaza en relación con el derecho de asociación, la libertad de prensa y el derecho a participar en los asuntos públicos.

69. La Comisión formuló recomendaciones a la Autoridad Palestina, en particular la Fiscalía, la Oficina del Fiscal Militar, los servicios de seguridad, el Servicio de Seguridad Preventiva, el Servicio de Inteligencia General y el Servicio de Inteligencia Militar. Además, transmitió sus conclusiones a las autoridades *de facto* de Gaza y sus servicios de seguridad, así como a las Naciones Unidas.

70. El Comité observa que la Comisión de Investigación Independiente inició amplias investigaciones independientes e imparciales para examinar directamente las denuncias contenidas en el informe de la Misión de Investigación<sup>87</sup>.

71. La Comisión se estableció como órgano de investigación independiente y sus miembros no estaban vinculados directamente con la jerarquía de la Autoridad Palestina que estaba siendo objeto de investigación. Dos de los cuatro miembros eran magistrados jubilados de alto nivel de los territorios palestinos ocupados; los otros dos eran profesores universitarios. La Comisión incorporó en su estatuto el principio de total independencia de sus miembros. Determinó que "no se permitió a ninguna parte interferir en el curso de la investigación ni influir en él"<sup>88</sup>. Las conclusiones tienden a respaldar esta afirmación, especialmente si se tienen en cuenta las denuncias de la Comisión de violaciones cometidas por la Autoridad Palestina, incluso a alto nivel, y por las autoridades *de facto* de Gaza. Además, la capacidad de investigación de la Comisión era suficiente para que pudiera realizar sus investigaciones, y queda reflejada en su estatuto.

72. Por otra parte, su informe demuestra que la investigación fue exhaustiva. Al elaborar sus métodos de trabajo, la Comisión expuso detalladamente el procedimiento que había seguido para llegar a sus conclusiones. El hecho de que la Comisión pudiera celebrar alrededor de 100 audiencias en relación con cada una de las presuntas violaciones pone de manifiesto la amplitud de su trabajo. La Comisión celebró reuniones con representantes gubernamentales acusados de violaciones, en particular altos funcionarios. Las medidas adoptadas para proteger a los testigos y salvaguardar la información obtenida demuestran su profesionalismo.

73. La Comisión enumeró las limitaciones que dificultaron su labor, en particular el hecho de que no pudiera trasladarse a la Franja de Gaza. Aunque esas limitaciones influyeron en la exhaustividad de su trabajo, la Comisión pudo entrevistar a víctimas, testigos y representantes de organizaciones de derechos humanos en la Franja de Gaza por videoconferencia<sup>89</sup>. Sin embargo, no está claro en qué medida su informe impulsará investigaciones penales y actos de enjuiciamiento en ese territorio.

74. Al Comité también le preocupa la cuestión de la prontitud de las investigaciones. En el informe de la Misión de Investigación se consignan denuncias de violaciones cometidas

<sup>87</sup> La Comisión examinó las siguientes denuncias contenidas en el informe de la Misión de Investigación: arresto y detención por las fuerzas de seguridad (A/HRC/12/48, párrs. 1555 a 1558); tortura y malos tratos (párrs. 1559 y 1560); libertad de reunión (párr. 1561); libertad de prensa; libertad de expresión y opinión (párrs. 1564 a 1570); libertad de reunión (párrs. 1571 a 1575). La Comisión también trató de abarcar las denuncias de violaciones por grupos armados y los servicios de seguridad en la Franja de Gaza, en particular los ataques lanzados desde zonas civiles (párrs. 446 a 460); la detención de Gilad Shalit (párrs. 1336 a 1344); asesinatos, tortura y otras violaciones de los derechos humanos (párrs. 1345 a 1372); y el lanzamiento de cohetes y ataques con mortero por grupos armados palestinos contra Israel (párrs. 1594 a 1691).

<sup>88</sup> A/64/890, anexo II, cap. II, párr. 62.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 66.

en septiembre de 2009. Sin embargo, la Comisión no se estableció hasta enero de 2010, probablemente en respuesta a la resolución 64/10 (párr. 4) de la Asamblea General, más que al propio informe de la Misión. Este hecho retrasa el inicio de las investigaciones y los procesos penales. Ahora bien, el Comité observa que la Comisión asumió una tarea de proporciones considerables con razonable rapidez de manera que pudo presentar oportunamente sus resultados al Secretario General.

75. Por último, el Comité subraya que las investigaciones constituyen sólo un primer paso en el logro del objetivo de que se rindan cuentas por las presuntas violaciones de los derechos humanos y el pronto enjuiciamiento de los infractores, y de que se ofrezca una reparación efectiva a aquellos cuyos derechos han sido conculcados. En el momento de preparar el presente informe, el Comité no había recibido ninguna información que indicara que se habían iniciado investigaciones o procesos penales en la Ribera Occidental. El 6 de septiembre de 2010, el Comité recibió copia de una carta enviada al Presidente de la Comisión, Sr. Issa Abu-Sharar, por el Primer Ministro, Sr. Sallam Fayyad, en la que reiteraba el compromiso del Consejo de Ministros "al pleno cumplimiento de las recomendaciones contenidas [en el informe de la Comisión] de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades públicas en Palestina". El Comité alienta vivamente a la Autoridad Palestina a que haga honor a este compromiso mediante un pronto y efectivo inicio de los procesos que correspondan.

## **B. Las autoridades *de facto* de Gaza**

76. Las autoridades *de facto* de Gaza establecieron dos comités en respuesta a la resolución 64/254 de la Asamblea General. Las Naciones Unidas recibieron el informe del primer Comité en enero de 2010 y el informe del segundo en agosto de 2010 (véase la nota de pie de página 4 *supra*).

77. El primer Comité era un órgano enteramente gubernamental presidido por el Ministro de Justicia de las autoridades *de facto* de Gaza. Los otros miembros del Comité eran miembros del Consejo de Asuntos Jurídicos del Primer Ministro, el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subsecretario del Ministerio de Justicia, el Presidente de la Autoridad de la Jurisdicción Militar, el Fiscal, el Jefe del Comité de Documentación Central, un magistrado de la Corte de Apelaciones, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, el Director General de Fatwa y Legislación, el Director General del Consejo Legislativo y el Contralor General del Ministerio del Interior. Su informe se concentró enteramente en la política del Gobierno de Israel con respecto a la Franja de Gaza y la conducta de las tropas israelíes durante el conflicto de Gaza.

78. No realizó un examen detenido de las presuntas violaciones perpetradas por las autoridades *de facto* de Gaza o los grupos armados asociados. En su informe, sin embargo, señalaba que todas las reclamaciones en relación con la conducta de las autoridades *de facto* y los grupos armados de Gaza debían dirigirse a la Oficina del Fiscal General.

79. El informe, aunque se presentó como respuesta al informe de la Misión de Investigación, no contenía un examen detallado de las recomendaciones de la Misión y tampoco proponía las medidas que debían adoptarse para afrontar las presuntas violaciones cometidas por las autoridades *de facto* de Gaza o los grupos armados bajo su control. No es un informe de investigación, sino que en él sólo se hace una descripción de la situación imperante en la Franja de Gaza a juicio de las autoridades *de facto* de Gaza. Principalmente se reiteraron las denuncias formuladas en el informe de la Misión de Investigación contra Israel.

80. Sin embargo, en el informe se anunciaba el establecimiento de un Comité Jurídico Independiente de seguimiento (denominado en adelante "segundo Comité de Gaza"), integrado por tres expertos nacionales y tres internacionales, para que aplicara las recomendaciones de la Misión de Investigación "de conformidad con las normas internacionales".

81. El segundo Comité de Gaza<sup>90</sup> presentó su informe a este Comité en Gaza el 15 de agosto de 2010. Los expertos nacionales se presentaron como abogados asentados en Gaza con muchos años de experiencia en el ejercicio del derecho internacional. Los tres expertos internacionales eran abogados internacionales provenientes de Egipto y la Arabia Saudita. No pudieron entrar en la Franja de Gaza y hubieron de limitarse a comunicarse por teléfono con los miembros nacionales. El Comité acepta que las autoridades *de facto* de Gaza trataron de establecer un órgano independiente para que realizara investigaciones.

82. El segundo Comité de Gaza realizó visitas sobre el terreno, entrevistó a víctimas y funcionarios y examinó los expedientes de la investigación penal. Sin embargo, su informe no contenía información suficiente para demostrar fehacientemente las medidas que había adoptado para reunir y evaluar pruebas. La facilitación de más información habría permitido apreciar mejor la exhaustividad de sus investigaciones.

83. El informe del segundo Comité de Gaza contenía algunos ejemplos de procesos penales por presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, en particular una causa en la que varios acusados fueron condenados a penas de prisión y reclusos, mientras que otros también fueron condenados a prisión pero con suspensión de la pena. Algunos casos se resolvieron al margen de los tribunales entre las familias interesadas. Mientras permaneció en la Franja de Gaza, el Comité solicitó al Fiscal General que le facilitara información concreta sobre el número y la marcha de las investigaciones que su Oficina había iniciado. La Oficina respondió ulteriormente por escrito, pero sin ofrecer estadísticas u otros datos que documentaran la referencia que se hacía en el informe a las investigaciones o los procesos iniciados por las autoridades *de facto* de Gaza.

84. En el informe del segundo Comité de Gaza se indicaba también que todas las personas detenidas por motivos políticos habían sido puestas en libertad; los grupos palestinos no habían conculcado deliberadamente el principio de distinción; no había ningún testimonio fidedigno que demostrara que grupos armados palestinos habían lanzado cohetes para causar víctimas entre la población civil israelí; no se habían utilizado mezquitas o edificios civiles como almacenes o bases de armas; y no había pruebas de que los palestinos hubieran utilizado a civiles como escudos humanos.

85. El Comité no está en condiciones de comprobar la veracidad de ninguna de esas afirmaciones.

86. También preocupa al Comité la cuestión de la imparcialidad de las investigaciones del segundo Comité de Gaza. No se examinaban seriamente las recomendaciones dirigidas por la Misión de Investigación a las autoridades *de facto* de Gaza, lo cual está en abierto contraste con el informe de la Comisión de la Autoridad Palestina, que demostraba un esfuerzo sincero para investigar y denunciar la culpabilidad de las autoridades gubernamentales. Por el contrario, el segundo Comité de Gaza —al igual que el primero— examinaba las recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas y la comunidad internacional, mientras que sus conclusiones se concentraban en criticar las políticas y medidas adoptadas por Israel con respecto a Gaza, y no en las dirigidas a las autoridades

---

<sup>90</sup> Sr. Abdollah Alasha'al (Presidente, Egipto); Sr. Basem A'alem (Arabia Saudita); Sr. Mahmood Almobarak (Arabia Saudita); Sr. Muhammad No'man Elnahhal (Gaza); Sr. Salem Elsaqqa (Gaza); Sr. Nazem Owaida (Gaza).

*de facto* de Gaza. Da la impresión de que las investigaciones trataban de desviar la atención de las presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las autoridades *de facto* de Gaza, y plantea dudas acerca de su credibilidad y autenticidad.

87. Además, en algunos aspectos se trataban de justificar en el informe algunas presuntas graves violaciones del derecho internacional humanitario. Por ejemplo, el segundo Comité de Gaza señalaba que el hecho de no disponer de tecnología militar moderna no podía impedir que grupos armados se defendieran a sí mismos, lo cual suponía un reconocimiento implícito de la veracidad de las denuncias contenidas en el informe de la Misión de Investigación en el sentido de que grupos armados habían violado el derecho internacional humanitario por el hecho de utilizar armas contra Israel que no permitían alcanzar objetivos precisos, al mismo tiempo que se justificaba la infracción y se absolvía a sus autores.

88. Las investigaciones del segundo Comité de Gaza, que se iniciaron más de un año después del conflicto de Gaza, también plantean cuestiones con respecto a la prontitud de la indagación. En el informe se explicaban las razones del retraso, destacando la dificultad de realizar investigaciones eficaces tras la destrucción causada por el conflicto. Este Comité entiende que el caos resultante del conflicto armado influyó en la capacidad del segundo Comité de Gaza para llevar a cabo las investigaciones. En este sentido, la aplicación estricta de la norma de la prontitud podría no ser apropiada.

## VI. Conclusiones

### A. Israel

89. **La falta de cooperación impidió al Comité evaluar la respuesta de Israel al llamamiento hecho por la Asamblea General para que se abrieran investigaciones independientes, fidedignas y conformes con las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos denunciadas por la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza. Las bases de información del Comité son insuficientes para hacer una evaluación definitiva. Por consiguiente, el Comité no está en condiciones de determinar si las investigaciones llevadas a cabo por Israel cumplen las normas internacionales de independencia, imparcialidad, exhaustividad, eficacia y prontitud.**

90. **El Comité reconoce que en el ordenamiento jurídico de Israel existen mecanismos para investigar las denuncias de crímenes de guerra. Acepta que tales crímenes sean examinados por órganos tanto militares como civiles siempre que las investigaciones sean conformes a las normas internacionales. Las investigaciones de presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos deben satisfacer los criterios universales de independencia, imparcialidad, exhaustividad, eficacia y prontitud, a reserva de las limitaciones impuestas por el conflicto armado.**

91. **El funcionamiento efectivo del sistema de investigación militar de Israel es motivo de preocupación en el contexto actual. Concretamente, el Comité llega a la conclusión de que la doble función que desempeña el Fiscal Militar General de asesoramiento jurídico a las FDI en la planificación y ejecución de la "Operación Plomo Fundido" y de enjuiciamiento de todos los casos de presunta mala conducta por efectivos de las FDI durante las operaciones en Gaza plantea un conflicto de intereses, habida cuenta de la afirmación de la Misión de Investigación de que quienes**



diseñaron, planificaron, ordenaron y supervisaron la operación fueron cómplices de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. Este hecho plantea el interrogante de si el Fiscal Militar General puede ser verdaderamente imparcial —y, lo que es igualmente importante, si se le puede considerar verdaderamente imparcial— a la hora de investigar esas graves denuncias.

92. Los investigadores israelíes no siempre procedieron a informar a las víctimas, los testigos y sus representantes legales sobre la marcha de sus pesquisas, y no siempre trataron a las víctimas con dignidad y cortesía. La transparencia en la tarea de informar acerca de la marcha y los resultados de las investigaciones y el acceso de las víctimas a la justicia es una exigencia que las normas internacionales de derechos humanos imponen, aunque esa exigencia no sea estrictamente aplicable a las investigaciones en virtud del derecho internacional humanitario, debido a la diferencia de los objetivos de las investigaciones en el marco de esos dos ordenamientos jurídicos.

93. Sin embargo, la eficacia y la exhaustividad serán menores sin la plena participación de las víctimas y los testigos. El Comité observa que las normas internacionales están evolucionando en esta esfera, y que se hace cada vez más hincapié en la necesidad de facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, incluso con respecto a las investigaciones de presuntas violaciones del derecho internacional humanitario.

94. El Comité no tiene información acerca de si Israel ha iniciado investigaciones sobre las denuncias contenidas en el informe de la Misión de Investigación de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en la Ribera Occidental. A ese respecto, Israel no ha cumplido su obligación, en virtud del Pacto Internacional o de la Convención contra la Tortura, de investigar esas denuncias.

95. Tampoco hay indicios de que Israel haya abierto investigaciones sobre la conducta de quienes diseñaron, planificaron, ordenaron y supervisaron la "Operación Plomo Fundido". El informe de la Misión de Investigación contiene graves denuncias de que oficiales de la más alta graduación fueron cómplices de la conculcación del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Israel no ha cumplido su obligación de investigar esa acusación. El Comité observa que el sistema de justicia militar no sería el mecanismo apropiado para iniciar esa investigación, habida cuenta del conflicto de intereses manifiesto que se plantea.

## **B. La parte palestina**

### **1. La Autoridad Palestina**

96. La Autoridad Palestina estableció una comisión independiente de investigación, que llevó a cabo un examen profundo y detallado de las denuncias contra la Autoridad Palestina. Basándose en el informe de la Comisión y tras haberse reunido con su Presidente y sus miembros, el Comité concluye que la Comisión no sólo era formalmente independiente de acuerdo con su estatuto jurídico, sino también de hecho. En su informe denuncia graves violaciones de las normas internacionales de derechos humanos por funcionarios públicos en la Ribera Occidental. El Comité concluye que la investigación es conforme a las normas internacionales y puede considerarse fidedigna y auténtica.

97. Sin embargo, el Comité observa que la labor de la Comisión se vio obstaculizada por las dificultades de acceso a la Franja de Gaza. Aunque la Comisión adoptó todas las medidas apropiadas para investigar las denuncias de graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en Gaza, el Comité concluye que la Comisión no pudo hacerlo.

98. La Comisión ha sentado las bases para que se inicie un proceso contra los infractores y se adopten otras medidas adecuadas para ofrecer reparación a las víctimas. Su Presidente ha recibido por escrito garantías del Primer Ministro respecto de la aplicación de todas sus recomendaciones, pero el Comité no tiene noticia de que se haya iniciado ningún proceso penal después de que la Comisión presentara su informe.

## 2. Las autoridades *de facto* de Gaza

99. Las autoridades *de facto* de Gaza establecieron dos comités de investigación.

100. En el informe del primer Comité, integrado por funcionarios de las autoridades *de facto* de Gaza, no se trata seriamente de examinar las denuncias formuladas en el informe de la Misión de Investigación contra las autoridades *de facto* de Gaza, sino que se concentra fundamentalmente en las denuncias formuladas contra Israel.

101. El segundo informe, preparado por tres juristas nacionales y tres internacionales, contiene alguna información sobre las medidas reparatorias concretas que se han adoptado en relación con las presuntas violaciones, pero no documenta las afirmaciones de que se ha puesto en libertad a todos los presos políticos y que se han incoado procesos penales en respuesta al informe de la Misión de Investigación. Con arreglo a la información de que dispone, el Comité no puede concluir que las autoridades *de facto* de Gaza hayan llevado a cabo investigaciones fidedignas y auténticas.

## Annex I

*[English only]*

### List of stakeholders consulted

#### Diplomatic missions

Permanent Mission of the Arab Republic of Egypt to the United Nations in Geneva

Permanent Mission of Israel to the United Nations in Geneva

Permanent Mission of the Hashemite Kingdom of Jordan to the United Nations in Geneva

Permanent Observer Mission of Palestine to the United Nations in Geneva

#### Domestic authorities

Muhammad Abed	Prosecutor General, Gaza
Dhiya al-Madhoun	Central Documentation Committee, Gaza

#### Investigative bodies

Judge Issa Abu Sharar	Chair, Independent Investigation Commission of the Palestinian Authority
Ghassan Farmand	Member, Independent Investigation Commission of the Palestinian Authority
Yasser al-Amuri	Member, Independent Investigation Commission of the Palestinian Authority
Muhammad Faraj al-Ghoul	Chair of the Government Committee for Follow-up to the Implementation of the United Nations Fact-Finding Mission Report
Muhammad No'man Elnahhal	Member, Independent Legal Committee to Monitor Implementation of the United Nations Fact-Finding Report
Salem Elsaqqa	Member, Independent Legal Committee to Monitor Implementation of the United Nations Fact-Finding Report
Nazem Owaida	Member, Independent Legal Committee to Monitor Implementation of the United Nations Fact-Finding Report

#### Non-governmental organizations

Addameer, al-Haq, Badil, Cairo Institute for Human Rights, Christian Aid, Defence National (Israel), Geneva for Human Rights, Human Rights Watch, International Federation for Human Rights (FIDH), Save the Children, UN Watch, the Women's

International League for Peace and Freedom, the World Council of Churches. In addition, the Committee received submissions from: Adalah, al-Mezan, B'Tselem, Hamoked, the Palestinian Centre for Human Rights, the Euro-Mediterranean Human Rights Network (EMHRN).

### **National human rights institutions**

The Palestinian Independent Commission for Human Rights

### **Independent experts**

Philip Alston, Professor	Former Special Rapporteur on extrajudicial, arbitrary and summary executions
Abraham Bell, Professor	Bar Ilan University Israel
Richard Falk	Special Rapporteur on the Occupied Palestinian Territories
William Fenrick	Schulich School of Law, Dalhousie University, Canada; former Senior Legal Adviser, Office of the Prosecutor, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia
Eugene Fidell	President of the National Institute of Military Justice, United States of America, and Florence Rogatz Lecturer in Law, Yale Law School
Jim Goldston	Open Society Institute – Justice Initiative
Col. Daniel Reisner (ret.)	Former head of the IDF international law department.
Marco Sassoli, Professor	University of Geneva
Michael Schmitt	Professor Durham University and ex-Advocate-General, United States of America
Rupert Skilbeck Canadian military law expert	Open Society Institute – Justice Initiative

### **International organizations**

United Nations Special Coordinator Office for the Middle East

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights

International Committee of the Red Cross

## Annex II

**Table: Incidents in the report of the United Nations Fact-Finding Mission on the Gaza Conflict**

### Indiscriminate or deliberate killings

<b>Incident</b>	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
1. Killing of Ateya Samouni and his son Ahmad	706-735	Sixth special command investigation; MPCID	Ongoing
2. Attack on the Wa'el al-Samouni house	706-735	Sixth special command investigation; MPCID	Ongoing
3. Al-Fakhura Street massacre/al-Deeb family	653-703	Special command investigation	No violation
4. Shooting of Iyad al-Samouni	736-744	Sixth special command investigation; MPCID	Ongoing
5. Death of Mohammed Hajji and shooting of Shahd Hajji and Ola Masood Arafat	745-754	Unclear	Unclear
6. Shooting of Ibrahim Juha	755-763	MPCID	Ongoing
7. Killing of Majda and Rayya Hajaj	764-769	MPCID; military court	Ongoing but unclear if same case
8. Khalid Abd Rabbo's daughters	770-779	MPCID	No violation
9. Shooting of Rouhiyah al-Najjar	780-787	Command investigation; MPCID	No violation
10. Abu Halima family	788-801	MPCID	Unclear
11. Attack on al-Maqadmah mosque	822-843	Two special command investigations (January 2009 and November 2009)	Disciplinary action
12. Attack on al-Daya family	844-866	Special command investigation	No violation
13. Attack on the Abd al-Dayem condolence tents	867-885	Command investigation; MPCID	No violation

### Attacks on government infrastructure

<b>Incident</b>	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
14. Israeli air strikes on the Gaza main prison	366-392	Command investigation	No violation
15. Strikes on the Palestinian Legislative Council building	366-392	Unclear	Unclear
16. Arafat City police HQ	393-438	Command investigation	No violation
17. Deir al-Balah police attacks	393-438	Command investigation	No violation
18. Abbas police station	393-438	Command investigation	No violation
19. Zeytoun police stations	393-438	Command investigation	No violation
20. Al-Shujaeyah and al-Tuffah police station	393-438	Command investigation	No violation

**Use of Palestinians as human shields****Incident**

	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
21. Abbas Ahmed Ibrahim Halawa	1064-1075	MPCID	No violation
22. Majdi Abd Rabbo	1033-1063	MPCID	Disciplinary action
23. Mahmoud Abd Rabbo al-Ajrami	1076-1085	MPCID	No violation
24. AD/03	1086-1088	MPCID	Discontinued insufficient evidence

**Arbitrary detention****Incident**

	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
25. Al-Atatra incident	1112-1126	Sixth special command investigation	Ongoing
26. AD/02	1127-1142	MPCID	Unclear
27. AD/03	1143-1164	MPCID	Discontinued insufficient evidence
28. AD/06	1107	Unclear	Unclear

**Use of harmful weapons****Incident**

	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
29. Al-Quds hospital	596-629	Special command investigation	Unclear Possible disciplinary action
30. Al-Wafa hospital	630-652	Special command investigation	Unclear Possible disciplinary action
31. UNRWA	543-595	Special command investigation	Apology, disciplinary action, compensation

**Attacks on infrastructure and food production****Incident**

	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
32. El-Bader flour mill	913-941	Command investigation	No violation
33. Sawafeary chicken farm	942-961	Command investigation	No violation
34. Abu Jubba cement company	1012-1017	Command investigation	No violation

**Attacks on water and sewage installations****Incident**

	<b>Paragraphs FFM report</b>	<b>Investigation body</b>	<b>Status</b>
35. Gaza wastewater treatment plant	962-974	Command investigation	No violation
36. Namar wells group	975-986	Command investigation	No violation